



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RAD: 087583184002-2015-00195-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EILEEN PATRICIA MARTINEZ HERRERA.
DEMANDADO: YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la apoderada judicial demandante, manifiesta el día 22/07/2022 allegar cotejo de envió de notificación personal enviada a la residencia del demandado y recibida por la parte demandada. Así mismo, la parte demandada aporta escrito de contestación de demanda y de excepciones el día 03/08/2022, a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer. Soledad, 16 de diciembre de 2022.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha veintidós (22) de Julio de 2022, se recibió escrito por parte de la vocera judicial ejecutante, manifestando aportar cotejo de envió de notificación personal enviada a la residencia del demandado y recibida por la parte demandada, por parte de la empresa SERVIENTREGA.

Reexaminado el expediente, encuentra el despacho, que en auto anterior de fecha once (11) de julio de hogano, se resolvió no tener por el momento como surtida la notificación personal realizada por la parte actora al demandado, en razón a que en ningún momento indicó la forma como lo obtuvo el correo electrónico que indica le pertenece al demandado, ni aportó las evidencias del caso, que corroboraran que ese correo le pertenecía al extremo pasivo, ni mucho menos aportó acuse de recibo de la notificación electrónica remitida al referido correo.

Como se aprecia, la parte actora con las diligencias de notificación aportadas en fecha veintidós (22) de julio de 2022, no allega lo requerido para tener por surtida la notificación electrónica al extremo demandado al correo yoanigiraldozuluaga@hotmail.co, pues lo que se anexa al proceso es una nueva diligencia donde se manifiesta notificar al demandado a su dirección física, ya que la copia de la guía N°. 2128434723 no deja visualizar de forma completa la certificación aportada, de lo cual no se puede determinar qué tipo de comunicación se envió si el citatorio o el aviso, pues tampoco se aporta copia cotejada de la comunicación enviada, incumpliendo lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal a la dirección física que corresponde al demandado.

Sin embargo, mediante memorial de fecha día tres (03) de agosto del presente año, se recibió poder otorgado a la Dra. ANGELA GRISELDA GIRALDO ZULUAGA, por parte del demandado señor YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, por lo tanto, al tenor del Art. 74 del C.G.P, se reconocer personería a la precitada profesional del derecho, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en la misma data se recibió escrito contentivo de la contestación de la demanda, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito formuladas denominada “*pago total de la obligación*”, por el termino de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 C.G.P., al demandante presentada por el demandado, por medio de apoderada judicial, para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, a través de apoderada judicial y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito formuladas denominadas “*pago total de la obligación*”, por el término de diez (10) días, al demandante presentado por el demandado, por medio de apoderada judicial, para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.
3. Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELA GRISELDA GIRALDO ZULUAGA, quien se identifica con C.C. N°. 32872009 y T.P. N°. 104464 del C.S.J, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.